

RESOLUCION No. 1472

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a resolver recurso de Reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. No. 899-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

La Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

(...)

La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

Que el Código General del Proceso en su artículo 132 consagra el Control de Legalidad, en los siguientes términos: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

El artículo 11 del precitado Código, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

” Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...).”

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3º; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11º, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12º del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13º), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud



RESOLUCION No. 1472

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

ANTECEDENTES

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 02 de octubre del 2018 a **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**, con Código de habilitación No.134420034-01, NIT 806009229-4, representada legalmente por la Doctora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.367.819, ubicada en el Municipio Maria la baja Bolívar.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado en fecha 11 de octubre del 2018 a la Doctora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** a través del correo electrónico ipsjmtbdfuentes@gmail.com
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 29 de octubre de 2018 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la Doctora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.367.819 representante legal de **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**.
4. Que mediante Auto No. 258 del 04 de junio del 2019, se dió inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra la Doctora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.367.819 representante legal de **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**, el cual fue notificado personalmente el día 1 de agosto del 2019.
5. Que en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, que reza: *...”Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema.

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento de lo establecido en Art. 15 del Decreto 1011 de 2006 que reza - ARTÍCULO 15°.- **“OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y**

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”; En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, además de no cumplir con el componente del manejo de residuos hospitalarios y similares específicamente el almacenamiento central.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el el Art. 8 de la Resolución 2003 de 2014 que establece: *“El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares”*. Lo anterior debe cumplirse independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que contribuyan con el cumplimiento de los estándares.

Cargo Tercero: Por el presunto incumplimiento de las normas que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud, vulnerando el art 31 de la Ley 9 DE 1979 y las siguientes normas jurídicas:

Art. 6 numeral 1 del Decreto 351 DE 2014: Por no tener actualizado el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud.

Resolución 1164 de 2002 punto 7.1 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRS), por no tener constituido el equipo administrativo de gestión ambiental y sanitaria.

Art. 6 numeral 2 del Decreto 351 DE 2014: Por no contar con evidencia que demuestre haber realizado la capacitación al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir y reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.

Art. 6 numeral 3 del Decreto 351 DE 2014: Por no dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador, por ausencia del programa interno de salud ocupacional.

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

Art. 6 numeral 4 del Decreto 351 DE 2014: Por no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

6. Que la Doctora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES**, presentó descargos con sus respectivos argumentos de defensa y anexos pertinentes.
7. Que mediante Auto No. 333 de 25 de noviembre del 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra de **DALILA ESTELA FUENTES TORRES**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.367.819 representante legal de **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó personalmente el día 5 de diciembre de 2019. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.
8. Que mediante el Auto No. 492 del 2 de septiembre 2020 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, el cual fue notificado mediante Aviso el día 11 de noviembre de 2020.
9. Que la Doctora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** No presentó alegatos de conclusión.
10. Que la Doctora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.367.819 representante legal de **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN** presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 899-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, el cual consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver la solicitud de fecha 30 de agosto de 2021 suscrita por la señora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES**; bajo el análisis que se define a continuación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA

PRIMERO: A la suscrita, en AUTO No 258 de fecha 4 de junio 2019, se le apertura Proceso Administrativo Sancionatorio, donde se le formularon 3 cargos a saber:

"CARGO PRIMERO, Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud de prestar sus servicios de atención correspondiente a los usuarios, afiliados y beneficiarios bajo los principios básicos de la calidad y la eficacia.

En mi escrito de descargos manifesté: "que el mismo, es muy generalizado, no se determina a ciencia cierta, en qué consistió dicha irregularidad, es decir, no se puntualiza, los hechos determinantes de la supuesta violación de los, principios de calidad y eficiencia". Dicho AUTO, en la parte de consideraciones del despacho, se limitan a manifestar que presuntamente la IPS José María Torres Beltrán, incumplió unas disposiciones normativas y transcriben las supuestas disposiciones violadas, mas sin embargo no describen la Condición y la Causa de la presunta irregularidad encontrada, es decir, los hechos que determinaron la formulación de dicho cargo, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 artículo 47 "[...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan.] ...].

"CARGO SEGUNDO: por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación: Artículo 15 decreto No 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Además de NO cumplir con el ESTANDAR DE SUFICIENCIA PA1RIIVIONIAL Y FINANCIERA y con el COMPONENTE DEL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS).

ARTICULO B de la Resolución No 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar alcumplimiento de los estándares",



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

Frente a este cargo, en mi escrito de descargo manifesté: "muy respetuosamente le manifiesto, que en este punto, de igual forma no se determina a ciencia cierta, cuáles fueron las condiciones de habilitación declaradas, que no se mantuvieron por parte del prestador IPS José Maria torres Beltrán, es decir, en el presente auto se debió puntualizar cada una de dichas condiciones, para que la suscrita ejerciera en debida forma su derecho a la defensa. Por otro lado en dicho cargo, se dice. de "Además no cumplir con el ESTANDAR DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA y con el COMPONENTE DE MANEJOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS) ...]"; en lo referente a las CONDICIONES SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA; me permito manifestar, que de acuerdo al informe presentado por la comisión auditora de la Secretaria de Salud departamental, dice en el punto SISTEMA CONTABLE página 51 del informe, que en el indicador "1. Patrimonio Total,

$$\frac{\text{Patrimonio Total x 100}}{\text{Cuenta que registra el capital}} = \frac{30360000 \times 100}{7.000.000} = 6148\%$$

Que su patrimonio total supera en más del 50% de su capital social (según el resultado de aplicar el siguiente indicador)".

En este caso se cumple con los estándares permitidos en las normas contables, teniendo en cuenta que el resultado al aplicar el indicador fue de 6148 %, lo irregular sería que no sobrepasara el 50%. En el indicador 2. Obligaciones Mercantiles,

"Sumatoria de los montos de obligaciones mercantiles de más de 360 días x_100

Pasivo corriente

$$\frac{12.365.000 \times 100}{66.246.000} = 18.67\%$$

Que las obligaciones Mercantiles en más de 360 días no superan el 50% del pasivo corriente según el anterior indicador".

La comisión auditora establece que las obligaciones mercantiles en más de 360 días, no superan el 50% del pasivo corriente de la empresa, en este caso lo regular sería que superara ese 50%, el resultado de acuerdo al informe de auditoria fue de 18.67%.



Secretaría de Salud
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION No. 1472

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

En el indicador 3. Obligaciones Laborales, se observa que la comisión auditora, determina que se cumple con el indicador.

sobrepasara el 50%. En el indicador 2. Obligaciones Mercantiles,

"Sumatoria de los montos de obligaciones mercantiles de más de 360 días x_100

$$\frac{1.273.000 \times 100}{66.246.000} = 1.92 \% \quad \text{Pasivo corriente}$$

Que las obligaciones Laborales en más de 360 días no superan el 50% del pasivo corriente según el anterior indicador: Cumple con El Indicador".

En lo que tiene que ver con el COMPONENTE DE MANEJOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS), muy respetuosamente la manifiesto que en la IPS José María Torres Beltrán, se viene realizando un auto control permanentemente, es así que el PGIRHS, se actualizó de acuerdo a los últimos estándares normativos, de igual forma se tomaron los correctivos en el área de depósitos de acuerdo a la normatividad vigente, se realiza seguimiento al plan de manejo de desecho hospitalario, se capacitó a los funcionarios de la IPS en legislación ambiental y sanitaria, seguridad industrial y salud ocupacional, conocimiento de organigrama y responsabilidades asignadas, manual de conductas básicas de bioseguridad, manejo integral, técnicas apropiadas para las labores de limpieza y desinfección, taller de segregación de residuos, movimiento interno, almacenamiento, simulacros, de aplicación del plan de contingencia, des activación de residuos, mejoramiento para la recolección interna de residuos talleres de segregación de residuos, control de accidente de trabajo y enfermedad profesional, uso de elementos de protección personal.

De igual forma la IPS José Maria Torres Beltrán, tiene contrato vigente con Ingeoambiente, cuyo objeto es el servicio de recolección, transporte, incineración y disposición final de los residuos hospitalarios generados por la IPS".

Cabe resaltar que al igual al anterior cargo, el operador no describe la Condición y la Causa de la presunta irregularidad encontrada, cuando afirma "pon no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia", es decir, los hechos que determinaron la formulación de dicho cargo, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 artículo 47 "[... [Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso,



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, [... Resalto es mio).

Por otro lado tenemos que en la resolución que se recurre, en la primera, parte de ANTECEDENTES numeral 5, Cargo segundo. En la parte final del primer inciso se estipula: "En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de la habilitación declaradas durante el término de su vigencia. Además de no cumplir con el componente del manejo de residuos hospitalarios y similares específicamente, almacenamiento central". (Resalto es mio), la parte resaltada no se encuentra descrito en el cargo segundo del AUTO 258.

CARGO TERCERO: Con relación al cargo tercero, manifesté en mi escrito de descargo que se tome lo dicho en el punto anterior, por tener estrecha relación la respuesta dada.

SEGUNDO: El Artículo Tercero de dicho auto, habla del "presunto incumplimiento de las normas que reglamentan la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia (RETHUS, ley 1164 de 2007, el Decreto 4192 de 2010 y la Resolución 3030 de 2014"; en mi escrito de descargo manifesté "que a pesar que este artículo no es claro en establecer en que consistió dicha violación normativa, es decir, en el auto No 258, no se tiene claro cuál es el hecho generador de dicho incumplimiento; mas sin embargo me remití al informe de visita presentado por la comisión auditora, encontrando en el punto de DIAGNOSTICO CARDIOVASCULAR, TALENTO HUMANO, la siguiente observación: "Cuentan con Enfermera que no tiene certificado de formación en la realización del procedimiento ofertado, ni en soporte vital básico, no se encuentra inscrita en RETHUS". Me permito aportar al presente proceso sancionatorio, copia de la hoja de vida de la enfermera, donde se evidencia todos los soportes aludidos".

En este punto cabe resaltar que se aportaron todos los soportes pertinentes, a pesar de que el AUTO aludido no era claro con relación a la causa y efecto de la presunta irregularidad encontrada.

TERCERO: Muy a pesar de que la suscrita presento evidencias suficientes tendientes a desvirtuar cada uno de los cargos formulados en mi contra, no entiendo porque en la resolución que hoy recurro, no se realizó una adecuada valoración probatoria, teniendo en cuenta que cada cargo fue desvirtuado por la suscrita. Ahora bien, la resolución 899, en la parte de TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN, establece "Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que la entidad presentó algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el informe de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, de los cuales fueron interpuesto los siguientes cargos ...]". Al respecto muy respetuosamente manifiesto que los cargos



“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

imputados en mi contra, como lo dije anteriormente, la condición y la causa no son muy claros, en los casos que se puntualizaron dichos hechos generadores, la suscrita con los aportes probatorios realizados los desvirtuó.

CUARTO: Por otro lado tenemos que en la parte final de la Resolución, se dice: 'En el caso que nos ocupa se debe aclarar que una vez analizado al acervo probatorio se pudo constatar que fueron subsanados algunos incumplimientos, por tanto, se atenúa la sanción ...)'. Al respecto me permito manifestar, que de acuerdo a como están planteados los cargos, no cabe duda que todos fueron desvirtuados, ahora bien para la suscrita no queda claro cuales fueron los cargos que no fueron subsanados, lo que me permitiría ejercer a cabalidad mi derecho a la contradicción.

ANALISIS

En el Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia, en la Resolución 899 de 2021, se concluyó que **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN** es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 2 de octubre de 2018, esto es incumplimiento con las normas de habilitación contenidas en el Artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, así como las normas que reglamentan la gestión el día integral de los residuos generados en la atención en salud.

Con base a lo anterior, nos permitimos hacer un análisis del caso en cuestión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 sostiene:

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la

RESOLUCION No. 1472

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

De lo anterior se puede concluir que al procedimiento sancionatorio le son aplicables los principios constitucionales y demás normas de derechos fundamentales que se encuentren en el ordenamiento jurídico y que guarden correspondencia con las actuaciones administrativas.

Al respecto es importante tener en cuenta la Carencia actual de Objeto por Hecho Superado, estudiada en diversos fallos proferidos por la Corte Constitucional y sobre el cual sostiene:

Sentencia de la Corte Constitucional T-188 de 2010.

“...pueden presentarse hasta el momento dos eventos identificados por la jurisprudencia de la Corte que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Como fue precisado en la Sentencia T-170 de 2009, la carencia actual de objeto por hecho superado, se configura “cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No. 1472

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.” De otra parte, se está ante la carencia de objeto por daño consumado cuanto “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”

Así mismo, en Sentencia SU540 de 2007 se dijo lo siguiente:

“HECHO SUPERADO-Concepto/HECHO SUPERADO-Alcance y contenido

El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido era una orden de actuar o dejar de hacerlo y previamente al pronunciamiento del juez, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en el proceso, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”

De otro lado, la Ley 1737 de 2011, en su artículo 91, contempla lo siguiente:

“Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

RESOLUCION No. 1472

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

En virtud de lo expuesto, podemos evidenciar que la Doctora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**, junto con el escrito de descargos presentado, adjunta todas las evidencias que demuestran el Hecho Superado, a través de copia del PGIRHS, copia de las evidencias de las capacitaciones en PGIRHS, copia de contrato con Ingeoambiente, copia documento financiero IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN, copia documento de suficiencia patrimonial IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN, copia Resolución 1598 del 29 de octubre de 2018, copia de informe donde se muestra el antes y después de las mejoras realizadas en la IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN, y copia de la hoja de vida de la Enfermera Jefe con todos sus aportes, mediante los cuales se pudo comprobar la subsanación de los hallazgos encontrados y en consecuencia se ordenó la apertura de los servicios con cierre temporal.

Es preciso tener en cuenta además que no existe evidencia de que el infractor para si o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay evidencia de reincidencia en la comisión de la infracción; no se evidencia resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora; no existe evidencia de utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Que por lo antes expuesto, es necesario revocar la Resolución No. 899-2021 por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN** suscrito por el Secretario de Salud Departamental, dado que como quedó demostrado los hechos fueron superados con la subsanación de los hallazgos encontrados y en su defecto este despacho decide interponer una sanción consistente en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en dichos incumplimientos.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho, revocar el acto administrativo citado y por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contenciosas administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”*.

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.



Via Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la Resolución No. 899-2021 que resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **DALILA ESTELA FUENTES TORRES** en calidad de representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE en todas sus partes, la Resolución No. 899 de fecha 4 de agosto del 2021, suscrita por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar; por medio de la cual se resolvió de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Señora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.367.819 en calidad de Representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** a **DALILA ESTELA FUENTES TORRES**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.367.819 en calidad de Representante legal de la **IPS JOSE MARIA TORRES BELTRAN**, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Señora **DALILA ESTELA FUENTES TORRES**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.367.819, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa y levantamiento de cualquier medida preventiva.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

03 DIC. 2021


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martinez – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Plinio Rafael Recuero – Profesional Especializado - WC

Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesora Jurídica